



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
735/2019 Y ACUMULADOS

ACTORES: ARTEMIO URBANO
ALFONSO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ALPATLÁHUAC, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia que declara fundada la omisión del Ayuntamiento de
Alpatláhuac, Veracruz, de fijar remuneración adecuada y
proporcional a sus responsabilidades en el presupuesto 2019 y
consecuentemente cubrírseles a la actora y actores² como
Agentes o Subagentes Municipales del citado Municipio.**

Índice

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.	2
II. Juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.....	3
CONSIDERANDOS:.....	5

¹ Con la colaboración de Karla Lorena Ramírez Virués

² Cuyas demandas resultaron procedentes.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Causales de improcedencia.	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	12
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.	14
SEXTO. Estudio de fondo.	17
A. Marco normativo.	17
B. Caso concreto.....	34
SÉPTIMO. Efectos.	54
OCTAVO. Falta de diligencia de la responsable.....	57
RESUELVE:.....	59

RESULTANDO:


I. Antecedentes.

1. De los escritos que dieron origen a los asuntos y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del cabildo el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, expidió la convocatoria para la elección Agentes y Subagentes Municipales del referido municipio³.

3. **Jornada Electiva.** En diversas fechas de los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho tuvieron verificativo las elecciones de agentes o subagentes municipales, donde resultaron electos la y los actores.

4. **Toma de protesta.** El uno de mayo del mismo año, tomaron protesta los Agentes y Subagentes Municipales de Alpatláhuac, Veracruz, entre ellos, los siguientes:


³ Visible en <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/ALPATLAHUAC.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-735//2019
Y ACUMULADOS

Cargo	Nombre	Congregación o Ranchería
Subagente Municipal	Artemio Urbano Alfonso	Tecuanapilla
Subagente Municipal	Hilde Usberto Méndez Urbano	Rancho Nuevo
Subagente Municipal	Socorro Gómez Rodríguez	Mesa de Buena Vista
Agente Municipal	Mariano Anaya Méndez	Ayahualulco
Agente Municipal	Rubén Cabrera Enríquez	Cocalzingo
Subagente Municipal	Alfonso Castro Álvarez	Rancho Alegre
Subagente Municipal	Iván Martínez Serrano	La Ventana
Subagente Municipal	Damián Saavedra Olmos	Teanquisco
Subagente Municipal	Gerardo Olmos Alfonso	Loma de Buenos Aires
Agente Municipal	Miguel Pelayo Camarillo	Rincón de Ixtaquilitla
Subagente Municipal	Timoteo Ruiz Morales	Ateopa
Subagente Municipal	Juan Enríquez Cabrera	Texopa
Agente Municipal	Favio Rayón Murillo	Xicola
Subagente Municipal	Pablo Enríquez Romero	Unión Cruz Verde

II. Juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

5. Escritos iniciales. El veinticuatro de julio, dos y veintiuno de

agosto de dos mil diecinueve⁴, la actora y actores presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento referido, relativas a fijar una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como Agentes o Subagentes Municipales y consecuentemente pagárselas.

6. Turno a ponencia. El veinticinco de julio, dos y veintiuno de agosto, el Presidente⁵ de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes TEV-JDC-735/2019, TEV-JDC-756/2019 y TEV-JDC-785/2019, turnándolos a la ponencia a su cargo.

7. Asimismo, al advertir que no constaba el trámite correspondiente, en los acuerdos respectivos requirió al Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Radicación. El treinta de julio, siete y veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó los asuntos referidos en la ponencia a su cargo.

9. Recepción de documentación de trámite y constancias correspondientes TEV-JDC-735/2019. El seis de agosto, se recibieron en este Tribunal las constancias de trámite del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el expediente citado.

⁴ Las fechas posteriores que se citen se referirán a esta anualidad, salvo que se exprese año diverso.

⁵ O presidenta por Ministerio de Ley en el caso, del expediente TEV-JDC-785/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-735//2019
Y ACUMULADOS

10. **Requerimiento TEV-JDC-735/2019.** El dieciséis de agosto se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la resolución, mismo que le fue notificado el veinte siguiente.

11. **Recepción de constancias de requerimiento TEV-JDC-735/2019.** El veintitrés de agosto se recibió en este Tribunal Electoral constancias relacionadas con el requerimiento anterior.

12. **Recepción de constancias de trámite TEV-JDC-756/2019 y TEV-JDC-785/2019.** El tres de septiembre se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias relacionadas con el trámite del juicio ciudadano TEV-JDC-756/2019, mientras que el doce de septiembre se recibieron las constancias del trámite del juicio ciudadano TEV-JDC-785/2019, remitidas por el Ayuntamiento de Alpatláhuac, en atención a los requerimientos del Magistrado Presidente o Magistrado instructor de este órgano jurisdiccional electoral.

13. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, se admitieron las demandas y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedaron los asuntos en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402,

fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

15. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, la y los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, por la omisión del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, de fijarles una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades en sus presupuestos de egresos 2018 y 2019 y consecuentemente otorgárselas.⁶

16. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Acumulación.

17. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves TEV-JDC-756/2019 y TEV-JDC-785/2019 al TEV-JDC-735/2019.

18. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, como se explica enseguida.

19. Los artículos 375, fracción V, del Código Electoral y 117 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el

⁶ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**



Tribunal Electoral
de Veracruz

objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

20. Además, que el medio de impugnación se acumulará al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

21. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

22. En el caso concreto, según se advierte de las demandas la actora y los actores controvierten la omisión del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, de fijarles una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades en sus presupuestos de egresos 2018 y 2019 y consecuentemente otorgárselas.

23. Al advertirse que los promoventes impugnan las mismas omisiones, imputables a la misma autoridad señalada como responsable, atento al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular los expedientes antes citados.

24. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de cada

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'CHANA', is located in the bottom right corner of the page.

expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

25. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

26. La responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral, referente a que el medio de impugnación TEV-JDC-735/2019 no contiene la firma autógrafa de Gregorio Martínez Rosas y Timoteo Ruiz Morales.

27. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que en el juicio ciudadano bajo análisis TEV-JDC-735/2019 debe sobreseerse empero, respecto de Gregorio Martínez Rosas y Manuel Ezequiel López Tlache.

28. Mientras que de oficio advierte que respecto del juicio TEV-JDC-756/2019 este debe sobreseerse en cuanto hace a Favio Rayón Murillo.

29. En todos esos casos, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de los promoventes, prevista en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral.

33. El artículo 362 del Código Electoral establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que



Tribunal Electoral
de Veracruz

contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de los actores.

34. Por su parte, la fracción II, del artículo 378 del Código Electoral, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

35. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

36. Esto es, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. En el caso, de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que la demanda de juicio ciudadano promovida por los referidos actores carece de su firma.

37. En consecuencia, si las demandas carecen de la firma autógrafa, de dichos actores, y toda vez que éstas han sido admitidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral es sobreseer el juicio TEV-JDC-735/2019 respecto de Gregorio Martínez Rosas y Manuel Ezequiel López Tlache.

38. Sobre este último cabe hacer la precisión que si bien, aparece una rúbrica con su nombre en su demanda, lo cierto es que

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'López', is located in the bottom right corner of the page.

en autos consta que la misma pertenece a Timoteo Ruiz Morales.

39. Lo que se obtiene al concatenar el escrito signado por Manuel Ezequiel López Tlache quien desconoce la firma plasmada en su nombre por lo que se niega haber instaurado cualquier tipo de acción en contra del Ayuntamiento responsable⁷ y el escrito de Timoteo Ruiz Morales presentado el diez de septiembre⁸ en el cual expresa que por error involuntario plasmó su rúbrica en el nombre de Manuel Ezequiel López Tlache.

40. Cabe hacer mención que, si bien este Tribunal mediante acuerdo de siete de agosto requirió a Manuel Ezequiel López Tlache, a efecto de que ratificara su escrito de desconocimiento de firma, apercibido de que, de no ratificar su escrito se resolvería en consecuencia, acuerdo que se notificó por estrados el siete de agosto, por lo que el plazo que le fue otorgado al actor feneció hasta el trece siguiente y obra agregada en el expediente en comento la certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral,⁹ en la que se hace constar que, dentro del plazo otorgado, no se recibió escrito o promoción alguna por parte del citado ciudadano, por la cual desahogara el requerimiento efectuado en su oportunidad.

41. En esa medida, atendiendo al apercibimiento efectuado al actor mediante acuerdo de siete de agosto, lo consecuente sería tener por no ratificado el escrito y resolver el fondo de su pretensión, al no tener verificativo su ratificación previa verificación de su identidad, como lo establece el artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

⁷ Visible a foja 74 del expediente TEV-JDC-735/2019.

⁸ Visible a fojas 147 a 148 del expediente TEV-JDC-735/2019.

⁹ Consultable a foja 81 del expediente TEV-JDC-735/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

42. Sin embargo, al concatenar la constancia recibida a la postre por Timoteo Ruiz Morales, se obtiene que quien no firmó el escrito de demanda del juicio en comento es Manuel Ezequiel López Tlache, por lo que es respecto del mismo sobre quien se actualiza la causal de improcedencia puntualizada.

43. Mientras que el juicio TEV-JDC-756/2019 debe sobreseerse por lo que atañe a Favio Rayón Murillo. Respecto a este promovente cabe hacer mención que mediante escrito presentado el tres de septiembre pretendió desistirse de tal juicio, sin embargo, se estima como innecesario que se efectuara el procedimiento previsto en el artículo 124 del Reglamento interior de este Tribunal, pues el medio de impugnación TEV-JDC-756/2019, se está sobreseyendo por la carencia de firma autógrafa.

44. Por otro lado, en sus respectivos informes circunstanciados la responsable sostiene que deben sobreseerse, puesto que no fueron presentados ante ella, de acuerdo al artículo 378, fracción I del Código Electoral.

45. Tal causal de improcedencia a consideración de este Órgano Jurisdiccional, debe desestimarse.

46. En efecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

47. Sin embargo, para maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación no se presente

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M.M.', is located at the bottom right of the page.

ante la autoridad responsable, sino directamente ante el Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocerlo y resolverlo, porque constituye una unidad jurisdiccional.¹⁰

48. En esa tesitura, considerando que este Tribunal Electoral es competente para resolver los presentes juicios ciudadanos, se considera que su presentación ante esta instancia jurisdiccional no causa afectación alguna a las partes, pues tal actuar resulta acorde a la obligación de las autoridades de maximizar el derecho de acceso pleno a la justicia, por lo que no asiste razón a la responsable respecto a esta causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

49. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación respecto de los actores cuyas demandas no fueron motivo de improcedencia, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

50. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de la y los promoventes. De igual forma, de sus escritos de demandas se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basan los escritos de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia **43/2013**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-735//2019
Y ACUMULADOS

Como se visualiza respecto de los siguientes juicios:

TEV-JDC-735/2019	Artemio Urbano Alfonso
TEV-JDC-735/2019	Hilde Usberto Méndez Urbano
TEV-JDC-735/2019	Socorro Gómez Rodríguez
TEV-JDC-735/2019	Mariano Anaya Méndez
TEV-JDC-735/2019	Rubén Cabrera Enríquez
TEV-JDC-735/2019	Alfonso Castro Álvarez
TEV-JDC-735/2019	Iván Martínez Serrano
TEV-JDC-735/2019	Damián Saavedra Olmos
TEV-JDC-735/2019	Gerardo Olmos Alfonso
TEV-JDC-735/2019	Miguel Pelayo Camarillo
TEV-JDC-735/2019	Timoteo Ruiz Morales
TEV-JDC-735/2019	Juan Enríquez Cabrera
TEV-JDC-756/2019	Pablo Enríquez Romero
TEV-JDC-785/2019	Favio Rayón Murillo

51. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que el acto impugnado constituyen omisiones, actos a los cuales se le denomina de *tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere o se acredite haberse librado de la obligación; por lo tanto, si los promoventes referidos presentaron sus escritos iniciales de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de julio, dos de agosto y veintiuno de agosto este Tribunal considera que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.¹¹

¹¹ Así se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O

52. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

53. Ya que, en el caso se encuentra acreditado en autos que la actora y los actores señalados son Agentes o Subagentes Municipales de diversas Congregaciones o Rancherías del Municipio de Alpatláhuac, Veracruz, y estiman que es indebida la omisión reclamada, que afectan sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

54. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la y los actores previamente a esta instancia puedan acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

55. Una vez que se ha verificado que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hacen valer la y los impugnantes.

LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO". Consultable en te.gob.mx. Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: *"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"*. Consultable en te.gob.mx

